

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA
DE LA LEY LAS UNIVERSIDADES
Y ESCUELAS POLITÉCNICAS
SUSPENDIDAS POR EL CONSEJO DE
EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
(CEAACES) Y MECANISMOS PARA
ASEGURAR LA EFICIENCIA EN LA
DISTRIBUCIÓN Y USO DE RECURSOS
PÚBLICOS EN EL SISTEMA DE
EDUCACIÓN SUPERIOR**



Oficio No. PAN-SEJV-2023-072

Quito D.M., 18 de abril de 2023

Ingeniero

Hugo del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

En su Despacho.-



De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el Proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS SUSPENDIDAS POR EL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CEAACES) Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA EFICIENCIA EN LA DISTRIBUCIÓN Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.**

En sesión del 11 de abril de 2023, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial al referido Proyecto de Ley, presentada por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, a fecha 18 de marzo de 2023, mediante Oficio No. T. 400-SGJ-23-0065.

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS SUSPENDIDAS POR EL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CEAACES) Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA EFICIENCIA EN LA DISTRIBUCIÓN Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
JAVIER VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA

Presidente de la Asamblea Nacional



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 08 de diciembre de 2022 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS SUSPENDIDAS POR EL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CEAACES) Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA EFICIENCIA EN LA DISTRIBUCIÓN Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR”** y, en segundo debate el día 16 de febrero de 2023, siendo en esta última fecha finalmente aprobado.

Dicho Proyecto de Ley fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República el 18 de marzo de 2023. Finalmente, la Asamblea Nacional el día 11 de abril de 2023, de conformidad con lo señalado en el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el tercer inciso del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, examinó y se pronunció sobre la objeción parcial al Proyecto de **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS SUSPENDIDAS POR EL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CEAACES) Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA EFICIENCIA EN LA DISTRIBUCIÓN Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR”**.

Quito D.M., 18 de abril de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**ALVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, pluricultural y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;
- Que** el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;
- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;
- Que** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez (...). La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”*;
- Que** el artículo 28 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano manifiesta que: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”*;
- Que** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*;
- Que** el artículo 351 de la misma Constitución, señala que: *“El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de*

coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

- Que** el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;*
- Que** el Mandato Constituyente No. 14 de 04 de noviembre de 2009, establece que: *“El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior del Ecuador (CONEA) presentó el Informe Técnico de Evaluación de Desempeño Institucional de las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador, de acuerdo con el cual veintiséis instituciones de educación superior se ubicaron en la categoría E, la cual indica que: “(...) se trata de instituciones que, definitivamente, no presentan las condiciones que exige el funcionamiento de una institución universitaria y en las que se evidencia las deficiencias y problemas que afectan a la universidad ecuatoriana”;*
- Que** la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 24 prescribe que: *“(...) Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos y particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado, se distribuirán con base a criterios de calidad, eficiencia, equidad, justicia y excelencia académica, (...)”;*
- Que** el artículo 30 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *“Las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada de vigencia de la Constitución de la República del Ecuador reciban asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Están obligadas a destinar dichos recursos al otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes matriculados en programas académicos de cualquier nivel, que por su origen socio económico, etnia, género, discapacidad o lugar de residencia, entre otros, tengan dificultad para acceder, mantenerse y terminar exitosamente su formación, desde el inicio de la carrera; así como becas de docencia e investigación para la obtención del título de cuarto nivel.”;*
- Que** el artículo 41 de la Ley Orgánica de Educación Superior manifiesta: *“Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior*

pública o particular que reciba rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales, y los compromisos académicos con sus estudiantes. El Reglamento a la Ley normará el procedimiento”;

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, manifiesta que: *“En cumplimiento al Mandato Constituyente número 14, las instituciones de educación superior que se ubicaron en la categoría E por el informe CONEA, deberán ser evaluadas dentro de los 18 meses posteriores a la promulgación de esta Ley. (...) Las Universidades y Escuelas Politécnicas que no cumplieren los parámetros de calidad exigidos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en esta evaluación, quedarán definitivamente suspendidas. Será obligación de la Asamblea Nacional expedir inmediatamente la Ley derogatoria de las leyes de creación de estas Universidades y Escuelas Politécnicas (...);”*

Que la Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y mecanismos para asegurar la eficiencia en la Distribución y Uso de Recursos Públicos en el Sistema de Educación Superior, en sus artículo 1 y 2 manifiesta lo siguiente: *“Ámbito.- Esta Ley es de aplicación obligatoria para los organismos e instituciones que integran y rigen el Sistema de Educación Superior, en relación a la extinción de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y, a los mecanismos que aseguren la rendición de cuentas, la distribución y uso eficiente de los recursos públicos.” y “Del objeto.- La presente Ley tiene por objeto cerrar definitivamente la etapa de la educación superior que representó la existencia de instituciones que no cumplieran con los parámetros de calidad; extinguir a las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) creadas mediante Ley; garantizar el derecho a la educación superior de calidad y, establecer los mecanismos que aseguren*

la rendición de cuentas, la distribución y uso eficiente de los recursos públicos a favor de las instituciones del Sistema de Educación Superior.”;

Que de conformidad con el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro de las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional, se contempla el expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA
LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS
POLITÉCNICAS SUSPENDIDAS POR EL CONSEJO DE EVALUACIÓN,
ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR (CEAACES) Y MECANISMOS PARA
ASEGURAR LA EFICIENCIA EN LA DISTRIBUCIÓN Y USO DE RECURSOS
PÚBLICOS EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 4, por lo siguiente:

*“**Constitución del Fideicomiso Mercantil.-** Excepcionalmente y antes de la extinción, en un plazo perentorio de cuarenta y cinco días, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las instituciones de educación superior, referidas en el artículo anterior, tienen la obligación de constituir un fideicomiso mercantil de administración, a través de sus administradores temporales, fideicomiso que tendrá como beneficiarias a las instituciones de educación superior, según lo previsto en la presente Ley.*

El fideicomiso tendrá por objeto constituir el patrimonio autónomo con los activos de las entidades señaladas en el artículo 3 precedente, para pagar con los resultados de su administración los pasivos a favor de los trabajadores, del sector público, y las acreencias establecidas en el artículo 8 de la presente Ley y transferir los excedentes, en caso de haberlos, a favor del fortalecimiento del Sistema de Educación Superior.

El fideicomiso será administrado por la Corporación Financiera Nacional, que actuará como Fiduciaria y será responsable de la administración de los bienes del fideicomiso.

Las decisiones y disposiciones de la Junta de Fideicomiso serán cumplidas de manera obligatoria y diligente por la Corporación Financiera Nacional como fiduciaria, dentro de los términos establecidos en cada disposición, decisión o resolución que adopte la Junta de Fideicomiso. El incumplimiento de dichas disposiciones serán

causal de sanción conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público y demás normativa aplicable.

El fideicomiso tendrá una Junta integrada por dos representantes del Consejo de Educación Superior (CES); uno de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT); adicionalmente participará un representante de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (SETEGISP) en calidad de invitado para que brinde soporte técnico en el área de su experticia.

Para el cumplimiento del objeto del fideicomiso, la fiduciaria, en un plazo no mayor a tres años, se encargará de la enajenación de los activos, el pago de las acreencias, de la transferencia de los excedentes, en caso de haberlos, y de la liquidación del fideicomiso, conforme a las resoluciones de procedimiento y control que dicte la junta del fideicomiso. El plazo para el cumplimiento del objeto del fideicomiso podrá prorrogarse por resolución de la junta del fideicomiso, hasta por dos veces y por el mismo plazo.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“De la venta de los bienes del patrimonio de instituciones de educación particulares.- *En el caso de existir pasivos, obligaciones de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente y obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Ley, los bienes que conformaban su patrimonio, que fueron transferidos al fideicomiso, serán enajenados por la fiduciaria en representación del fideicomiso, con el soporte técnico de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público -SETEGISP.-”*

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

“Del pago de acreencias.- *El fideicomiso pagará, salvo lo dispuesto en los artículos 9 y 10, todos los pasivos pendientes de las universidades y escuelas politécnicas extintas que, al momento de la publicación de la presente Ley, consten reflejados en sus estados financieros debidamente auditados, y las acreencias reconocidas en sentencias judiciales ejecutoriadas. Los valores excedentarios que no puedan cubrirse en cumplimiento de este artículo quedarán extintos.*

Los pagos se realizarán exclusivamente con los recursos provenientes de las enajenaciones de los bienes que conformaban los patrimonios de las instituciones de educación superior extintas y que fueron transferidos al fideicomiso. La Junta del fideicomiso mediante resolución instruirá a la fiduciaria que el pago de las acreencias se realice con los recursos provenientes del patrimonio del fideicomiso sin

distinción de donde provengan los mismos o en la forma prevista en la Disposición General Primera de esta Ley.

Ninguna institución del sector público determinada en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador podrá oponerse a recibir bienes por el pago de las acreencias adquiridas por las instituciones de educación superior extintas.”

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 9, por el siguiente:

“Del orden de prelación.- *El fideicomiso, pagará las deudas que hayan asumido las universidades y escuelas politécnicas extintas, en el siguiente orden de prelación:*

- a. La totalidad de los valores adeudados a los trabajadores;*
- b. Deudas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;*
- c. Deudas al Servicio de Rentas Internas y a otras entidades del Sector Público;*
- d. Deudas al Consejo de Educación Superior -CES-, por concepto de ejecución del Plan de Contingencia, estos recursos serán destinados al fortalecimiento del Sistema de Educación Superior y a la creación y funcionamiento de un centro de gestión documental de las instituciones extintas; y,*
- e. Otras deudas a personas naturales o jurídicas de naturaleza privada.”*

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 13, por el siguiente:

“De los gastos incurridos por el fideicomiso.- *Todos los gastos en que incurra el fideicomiso durante su vida jurídica y hasta su terminación y liquidación, incluidos los gastos operacionales vinculados a la aplicación de esta Ley, serán financiados con recursos provenientes de la venta de los activos de las universidades o escuelas politécnicas extintas o con créditos obtenidos de la banca pública. Los gastos del fideicomiso serán aprobados por resolución de la Junta del Fideicomiso.”*

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 15, por el siguiente:

“Destino de los excedentes y beneficiarios.- *Los excedentes obtenidos después del pago de los pasivos de las universidades y escuelas politécnicas extintas, en caso de haberlos, serán destinados al fortalecimiento del Sistema de Educación Superior público y será distribuido de forma equitativa priorizando las necesidades en la formación técnica y tecnológica, la creación de nuevas carreras y programas en diferentes modalidades de estudio, la creación de sedes*

y extensiones en las instituciones de educación superior públicas principalmente en las provincias en las cuales exista menos oferta académica y menor tasa bruta de matriculación, así como necesidades de la educación comunitaria e intercultural.

Para lo cual el Consejo de Educación Superior aprobará la metodología de distribución con base en el informe emitido por el órgano rector de la política pública de la educación superior, que será presentado dentro de los 60 días posteriores a la culminación del pago de todos los pasivos de las universidades y escuelas politécnicas extintas, en dicho informe constará el cronograma y tiempo máximo para la transferencia de los excedentes, que no podrá superar el plazo de seis meses a partir de la aprobación de la metodología.

El Fideicomiso ejecutará lo aprobado por el Consejo de Educación Superior.”

Artículo 7.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 16, por el siguiente:

“Los errores de forma, en cuanto a cifras y valores que afecten los derechos de los acreedores, deberán ser subsanados por el fideicomiso, a petición del interesado y previa instrucción de la Junta del Fideicomiso siempre que el interesado haya comprobado la existencia del error en forma documentada y certificada.”

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 18, por el siguiente:

“De la responsabilidad de los administradores temporales.- *Los administradores temporales en ejercicio de sus cargos y los que hayan ejercido esta representación, serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus decisiones de conformidad con la ley.”*

Artículo 9.- Sustitúyase la Disposición General Primera, por la siguiente:

“En ningún caso el Fideicomiso, los miembros de su Junta o a su Fiduciaria serán sucesores en derecho de las universidades y escuelas politécnicas extintas. Consecuentemente, bajo ningún concepto asumirán el pago de las obligaciones adquiridas por las universidades y escuelas politécnicas extintas.

Los miembros y servidores del Consejo de Educación Superior -CES-, los miembros y servidores del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CACES-, los servidores y autoridades de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación -SENESCYT- y de la Corporación Financiera Nacional -CFN- que actuará como administradora fiduciaria, y los administradores temporales

designados por este Consejo de Estado, desde la fecha de su designación, no son personal ni solidariamente responsables de las obligaciones contempladas en el artículo 7 de la presente Ley, sin perjuicio de su responsabilidad por las acciones u omisiones dolosas o culposas, que en el período del ejercicio de sus funciones se hayan generado o contravengan el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El pago de las obligaciones que no puedan ser satisfechas en la forma prevista en la presente Ley será asumido por los ex promotores, ex patrocinadores o ex representantes legales de las instituciones extintas mencionadas en el artículo 3 de la presente Ley, que ejercieron sus cargos hasta el 11 de abril de 2012, de conformidad al período de ejercicio de sus funciones y administración, para lo cual la fiduciaria, hasta antes del vencimiento del plazo de sus funciones, informará las obligaciones que no se pudieron cancelar a los acreedores, para que tomen las acciones legales correspondientes.”

Artículo 10.- Agréguese en la Disposición General Segunda, después de: “*El Consejo de Educación Superior -CES-*” por el siguiente texto:

“y la Corporación Financiera Nacional -CNF- en su calidad de fiduciaria”.

Artículo 11.- Sustitúyase la Disposición General Cuarta, por el siguiente texto:

“En el caso de identificar bienes y propiedades de las universidades y escuelas politécnicas extintas, que no se hayan transferido al fideicomiso, la junta del fideicomiso dispondrá que se realice el aporte correspondiente al Fideicomiso emitiendo al respecto la Resolución que corresponda. Al tratarse de bienes inmuebles, la resolución que al respecto emita la Junta del Fideicomiso, se elevará a escritura pública y este constituirá el correspondiente título de dominio; el mismo que se utilizará para efectuar el catastro de la transferencia de dominio en el municipio del cantón en donde se encuentren ubicados los bienes y se inscribirán en el Registro de la Propiedad del mismo cantón, a nombre del nuevo propietario el Fideicomiso Mandato 14 - Más Calidad. El fideicomiso realizará todos los pagos de impuestos y tasas que sean necesarios.

Asimismo, en el caso de identificarse bienes inmuebles de los cuales se hubiere otorgado las escrituras públicas correspondientes a favor del Fideicomiso pero que no hayan sido inscritos en los correspondientes Registros de la Propiedad de los cantones en que estos se encuentren, el Fideicomiso tendrá la potestad de realizar por sí mismo todos los trámites, gestiones y actos que se requieran para realizar dicha inscripción y para el catastro correspondiente. Los

Registradores de la Propiedad y los respectivos municipios no podrán negarse bajo ningún concepto a realizar dicha inscripción y catastro.

El Fideicomiso Mandato 14 - Más Calidad, tiene la potestad de realizar unilateralmente, los instrumentos jurídicos que reemplazarán cualquier contrato modificatorio, rectificatorio o de cualquier otro tipo, que fuere necesario para inscribir a nombre del Fideicomiso el aporte de los bienes.”

Artículo 12.- Agréguese las siguientes disposiciones generales:

“Sexta.- *Extiéndase a la Universidad Superior Politécnica Javeriana ESPJ, extinta mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1385 publicado en el Registro Oficial Nro. 6 de 02 de junio de 2017, los efectos de esta Ley, en todo lo que le fuere aplicable, en calidad de constituyente adherente.*

Séptima.- *El Fideicomiso podrá realizar venta directa sin procedimiento de remate de los bienes inmuebles establecidos en la normativa de bienes del sector público emitida por la Contraloría General de Estado u otras instituciones del Estado, siempre y cuando la transferencia de dominio se realice a favor de las instituciones de educación superior legalmente constituidas en el país.*

Para lo cual se tomará en cuenta las siguientes condiciones:

- a. El proceso de venta se sujetará a la condición resolutoria de destinar el inmueble para los fines y objetivos de la institución de educación superior que adquiere el bien y el compromiso de no venta por el plazo de al menos cinco años.*
- b. Para la venta de los bienes inmuebles se contará con el avalúo practicado por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos respectivos y con el avalúo efectuado por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público -SETEGISP-. La venta se realizará considerando el avalúo actualizado más favorable a los intereses del fideicomiso, siendo este el de mayor cuantía.*
- c. La institución de educación superior deberá pagar la totalidad del valor a la firma de la correspondiente escritura pública de transferencia de dominio.*
- d. La Contraloría General del Estado revisará los procedimientos seguidos para la venta directa de los inmuebles según la presente disposición y las disposiciones emitidas por la Junta de Fideicomiso.*

La Junta de Fideicomiso emitirá las disposiciones para el procedimiento de la venta directa que realizará el Fideicomiso, contemplando las siguientes etapas:

- a. Publicación por parte de Consejo de Educación Superior, Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de la Corporación Financiera Nacional y la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - SETEGISP-, a través de las páginas institucionales, de los bienes que se encuentran a la venta.*
- b. Intención de compra por parte de una institución de educación superior.*
- c. Calificación de oferta.*
- d. Transferencia de dominio.*

En caso de venta con remate, se realizará conforme lo establecido en la normativa de bienes muebles e inmuebles del sector público emitida por la Contraloría General de Estado u otras instituciones del Estado, con la consideración que en segundo y posteriores señalamientos de remate, el valor de precio de venta podrá ser reducido en un diez por ciento en cada señalamiento, con relación al avalúo realizado por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - SETEGISP-, siempre y cuando no sea menor al valor del avalúo catastral practicado por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos, respectivos.

Octava.- *En el caso de venta directa de bienes inmuebles a favor de una institución de educación superior que ha sido comodataria del mismo, se realizará al valor del avalúo catastral que conste en los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos respectivos. En estos casos, las instituciones de educación superior podrán a su vez vender de forma directa el bien sin limitación de tiempo de conservación siempre y cuando el mismo tenga fines relacionados a la educación.”*

Artículo 13.- Agréguese al final de la Disposición Transitoria Primera, el siguiente inciso:

“A la liquidación del fideicomiso, la Fiduciaria deberá entregar al Consejo de Educación Superior -CES-, la custodia y administración de toda la documentación relacionada con las universidades y escuelas politécnicas extintas, generada durante la ejecución del contrato de fideicomiso. El Consejo de Educación Superior -CES- previo a la liquidación del fideicomiso, expedirá la normativa necesaria, a fin de garantizar la correcta y organizada recepción de los mismos.”

Artículo 14.- Agréguese la siguiente disposición transitoria:

“Tercera.- El Fideicomiso Mandato 14 - Más calidad, continuará con sus funciones a la entrada en vigencia de la presente Ley. La Junta del Fideicomiso, la Fiduciaria, el Consejo de Educación Superior, y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación no tendrán responsabilidad civil, administrativa o penal por la falta de cumplimiento del plazo previsto en la Ley Orgánica de extinción de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y mecanismos para asegurar la eficiencia en la distribución y uso de recursos públicos en el Sistema de Educación Superior del 2018 y su escritura constitutiva.”

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los once días del mes de abril del año dos mil veintitrés.



DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente



ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.